



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ C/ RESOLUCION N° 2,696 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2017 EMANADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS". AÑO: 2017 - N° 1020.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quientos veintuno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *Julio* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ C/ RESOLUCION N° 2,696 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2017 EMANADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Eusebio Alvarenga Martínez, Diputado Nacional, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el señor Eusebio Alvarenga Martínez, Diputado Nacional, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 2696 de fecha 14 de junio del 2017 emanada de la Honorable Cámara de Diputados. Alega la violación de los Arts. 16, 17, 190, 202 inc. 1° y 253 de la C.N, así como la arbitrariedad de la resolución impugnada.

El accionante sostiene que la resolución impugnada ha sido dictada en violación de normas constitucionales y legales por parte de la Honorable Cámara de Diputados, al haber dispuesto su ilegal remoción del cargo de miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, para el cual había sido designado por la misma Cámara, por Resolución N° 2340 del 10 de agosto del 2016. Indica que la ilegalidad de la aludida resolución consiste en haber sido adoptada en flagrante violación de la normativa vigente y aplicable al caso. Sigue exponiendo que *"...a fin de evidenciar la grosera irregularidad del mencionado acto de la H. Cámara de Diputados, es decisivo lo que se previene en la siguiente norma de la misma citada ley del Jurado, es decir, en su art. 4°, en cuanto manda que los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia, y por el Consejo de la Magistratura, sólo pueden ser removidos por juicio político, mientras que los diputados que integran este cuerpo, pueden, a su vez, serlo - exclusivamente - por incapacidad física o mental, declarada ésta por la Corte Suprema de Justicia, remitiéndose - para ello - a las disposiciones de los arts. 190 y 191 de la Constitución. Ninguna de tales normativas, que eran las - directa y específicamente - aplicables, fueron observadas ni respetadas por la H. Cámara de Diputados, al dictar el referido acto irregular [...]* Para su dictamiento, en efecto: 1) no estaba cumplido el plazo comprendido entre los años 2013 y 2018, para el que fuera electo Diputado Nacional, y 2) nunca fue declarado incapaz físico o mental, por la Corte Suprema de Justicia. Estos extremos, debían concurrir, y eran - por tanto - imprescindibles para que la H. Cámara de Diputados, estuviera facultada para removerme del cargo que venía desempeñando como miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados...". Termine concretando las causales de ilegalidad del acto impugnado en las siguientes: *"...Destitución ilegal.*

Gonzalo Sosa Nicolson
Secretario

Miguel Oscar Bajac
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

pues se ha aplicado una sanción institucional legalmente inexistente a tenor del Art. 4° de la Ley 3759/09 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que – para tal efecto – se remite al Art. 190 de la Constitución; Violación de normas procedimentales establecidas, en las normas citadas de la Ley del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respecto de la remoción de sus miembros, y las propias – incluso – del Poder Legislativo, que regulan la materia de la remoción de sus miembros electos...”.--

Al correrse el traslado de rigor, el Abg. Fernando Zárate Melgarejo, en representación de la Honorable Cámara de Diputados, defiende la constitucionalidad de la resolución impugnada argumentando en lo medular: *“Nuestra Carta Magna reconoce al Poder Legislativo la prerrogativa de escoger a aquellos integrantes inherentes a cada Cámara que fungirán de Miembro Titular y Suplente ante órganos extra-poderes, que en el caso que nos ocupa, es el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados...”*. Sigue diciendo que el Art. 3° de la Ley N° 3759/2009 *“...prevé la duración de las designaciones hasta tanto cumplan el respectivo periodo para el cual fueron designados. Es así que la potestad asignada por el ordenamiento jurídico a cada Cámara, de nominar a sus representantes ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, se circunscribe a una atribución exclusiva y excluyente otorgada por la norma constitucional a cada Alto Cuerpo Legislativo, y en este contexto, la atacada Resolución N° 2696 de fecha 14 de junio de 2017, deviene de un acto constitucional y totalmente regular dentro del ámbito de sus deberes y atribuciones regladas...”*-----

A su turno, la Fiscalía General aconsejó hacer lugar a la presente acción, al entender que la Resolución impugnada *“...ha extendido el alcance de las causales de remoción de su representante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, vulnerando con ello el alcance del Art. 190 de la C.N., en cuanto en él se determina al circunstancia por la cual un integrante del Congreso podrá ser sustituido como representante ante el Jurado...”*-----

2.- Por la **Resolución N° 2696 de fecha 14 de junio del 2017**, objeto de la presente impugnación, la Honorable Cámara de Diputados resolvió: *“Artículo 1°.- Modificase parcialmente la Resolución N° 3/13 “Que designa a los representantes de la Honorable Cámara de Diputados para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”, en el Art. 1° numeral 2), modificado por la Resolución N° 2340/16 “Que designa al Diputado Nacional Eusebio Alvarenga Martínez como Miembro Titular del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” y el Artículo 2° numeral 1) y 2), que quedarán redactados de la siguiente manera: “Art. 1°.- Designar al Diputado Nacional 2) Sergio Roberto Rojas Sosa, representante de la Honorable Cámara de Diputados para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en sustitución del Diputado Nacional Eusebio Alvarenga Martínez, de conformidad a los Artículos 253 de la Constitución Nacional y 3° de la Ley N° 3759 del 2 de julio de 2009”*-----

El acto normativo impugnado, tuvo como antecedentes las siguientes resoluciones emanadas también del mismo Cuerpo Legislativo: la **Resolución N° 2340 de fecha 10 de agosto del 2016**, por la cual se le designó al Diputado Nacional **Eusebio Alvarenga Martínez** como miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en sustitución del Diputado Nacional Jorge Avalos Mariño quien renunció. Y anterior a esta, la **Resolución N° 03 de fecha 03 de julio del 2013**, por la cual había resuelto: *1° Designar a los Diputados Nacionales 1) Oscar Luis Tuma Bogado y 2) Jorge Ramón Avalos Mariño, representantes de la Honorable Cámara de Diputados para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de conformidad a los Artículos 253 de la Constitución y 3° de la Ley N° 3759 del 02 de julio de 2009. Art. 2°.- Designar de conformidad al Artículo 8° de la ley N° 3759 del 02 de julio de 2009, a los Diputados Nacionales: 1) José María Ibañez Benítez, 2) Eusebio Alvarenga Martínez, y 3) Hubo Adalberto Velázquez Moreno, para que, de producirse inhibiciones o recusaciones de cualquiera de los Diputados nominados en el Artículo anterior, lo sustituya, para cada caso...”*-----

Como cuestión preliminar, antes de abordar el fondo del planteamiento constitucional, es menester hacer unas precisiones previas acerca de la justiciabilidad o no del acto normativo atacado. Al respecto, y a partir de lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que dice: *“...no se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables”*, es dable establecer la compe...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ C/ RESOLUCION N° 2,696 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2017 EMANADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS". AÑO: 2017 - N° 1020.

...tencia de la Corte Suprema de Justicia, para determinar en cada caso, si los actos emanados de otros órganos - como en este caso del Poder Legislativo -, son o no susceptibles de ser sometidos al control de constitucionalidad por esta Corte, y más específicamente, el alcance o los aspectos del acto que son pasibles de esta revisión judicial.

Sobre este tema, nos parece ilustrativo traer a colación lo esbozado por LINARES QUINTANA, citado por LAZZARINI, quien sostiene: "...El principio de división de los poderes únicamente puede ser invocado para paralizar la acción del Poder Judicial con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelvan dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado, y sin afectar los derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin el amparo de los tribunales a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre; como que, precisamente, el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual [...] Es evidente que la no justiciabilidad de los actos políticos lo será en tanto y en cuanto los poderes políticos ejerzan su competencia dentro del límite demarcado por la Constitución, y no cuando bajo la apariencia de facultades privativas violen abiertamente la Carta Fundamental, saliendo de la órbita que el Poder Constituyente ha fijado..." (LAZZARINI, José Luis, *El juicio de amparo*, Bs. As., Ed. La Ley S.A., 1967, pág. 198).

Desde ya me adelanto en manifestar que comparto la postura ya asumida por esta Corte en casos similares anteriores, en donde se ha decantado por sostener la justiciabilidad de este tipo de actos emanados de las Cámaras Legislativas. (Ver A y S N° 410 de fecha 15 de abril del 2016, y A y S N° 300 de fecha 10 de mayo del 2018, ambos emanados de esta Sala Constitucional). Ello, atendiendo en primer lugar, a la sagrada misión que nuestra Carta Magna asigna a la Corte Suprema de Justicia, de velar y hacer efectiva la supremacía constitucional (Arts. 132, 259 num. 5) y 260 de la C.N.). Así también, en razón de que aún tratándose de una decisión de naturaleza política, la cuestión propuesta se circunscribe en este caso al control del aspecto formal del acto, en tanto supone verificar la sujeción del órgano legislativo al marco delineado a nivel constitucional y legal que permita validar la decisión adoptada. De ahí que en la especie, no puede caber duda de su justiciabilidad, máxime cuando no se entra a tallar en las posibles motivaciones o en el aspecto sustancial del acto, que dependiendo del caso, podría llegar a quedar fuera del alcance del control judicial.

Debe quedar también en claro, que esto no significa descartar que existan actos de naturaleza no justiciable, en tanto no puede desconocerse cierto ámbito de discrecionalidad a cada órgano en el ejercicio de sus facultades privativas, y siempre que se ejerzan razonablemente. Ahora bien, lo que no puede admitirse en un Estado de Derecho, es que existan órganos que puedan auto asignarse su completa inmunidad al margen de los delineamientos constitucionales y legales, y pretendan permanecer ajenos a todo control judicial. El Poder que tiene a su cargo erigirse en el custodio de la Constitución no puede permanecer inconvencible y avalar actuaciones irregulares de ningún órgano, que haya soslayado requisitos o procedimientos impuestos por la propia Constitución, ni por las leyes o reglamentaciones vigentes. Ciertamente, en un Estado de Derecho no es factible admitir excepciones respecto al sometimiento a la Constitución y en definitiva, a todo el ordenamiento positivo vigente.

Pues bien, hechas estas precisiones previas, es menester hacer una reseña del contexto normativo en el cual se enmarca la cuestión, para poder determinar si efectivamente el órgano legislativo ha obrado o no dentro de sus legítimas atribuciones constitucionales y legales, al sustituir a accionante como representante de la Cámara de Diputados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, lo que implicaba en definitiva su remoción del cargo.

Elizabeth Sosa Nicoli
Secretaría

MIGUEL OSCAR BAJAS
Ministro

Minyara de la Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FIANTEG
Ministro

Partiendo de nuestra propia Constitución tenemos:-----

En lo que respecta a las sanciones aplicables, el **Art. 190** dice: **“Del reglamento. Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos”**. Por su parte, el **Art. 191** indica: **“De las inmunidades. Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad. Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros”**.-----

Por su parte, nuestra Carta Magna al crear el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como órgano extra poder, delinea la función e integración del mismo en el **Art. 253**: **“Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados. Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados”**. En lo que respecta a su organización y funcionamiento entonces remite expresamente a la ley reglamentaria.-----

La Ley N° 3759/2009 **“QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES”**, en lo pertinente establece:-----

Respecto a los mecanismos válidos de integración y duración de funciones, el **Art. 3** prescribe: **“Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados”**.-----

En cuanto a los procedimientos de remoción y desvinculación del cargo, el **Art. 4** expresa: **“Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dicho cuerpo, éstos quedan sujetos al procedimiento previsto en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional”**.-----

En el mismo sentido, el **Art. 9** sigue diciendo: **“En los casos de renuncias, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado. En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto designado”**.-----

Pues bien, al analizar el mérito de la cuestión propuesta, a la luz de los postulados constitucionales aplicables al caso por expresa remisión de la ley reglamentaria, no cabe si reconocer que le asiste la razón al accionante, puesto que efectivamente el mecanismo de remoción implementado en su caso, para desafectarlo del cargo como representante de la Cámara de Diputados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, fue realizado en forma irregular, al margen de las formas y procedimientos legales previstos.-----

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ C/ RESOLUCION N° 2,696 DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2017 EMANADA POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS". AÑO: 2017 - N° 1020.

En efecto, el Art. 3 de la Ley 3759/09 es claro al establecer que los senadores y diputados designados por sus respectivas Cámaras para representarlas ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido designados. De lo que se sigue como regla general, que la duración de la designación ante el Jurado resultará coincidente con la duración del mandato legislativo. Así también, cada Cámara designa al mismo tiempo tres sustitutos, quienes eventualmente reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de estos, y hasta completar el período de duración de las funciones del reemplazado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 9 de la citada ley. También podrá recurrirse a la sustitución en caso de comprobarse dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de sus miembros. Es así que eventualmente el Presidente del Jurado podrá convocar a los sustitutos designados por los respectivos órganos, para concluir el período correspondiente, en los supuestos previstos en los Arts. 8, 9 y 10 de la mentada ley reglamentaria.

Por su parte, y respecto a los mecanismos válidos de remoción o desafectación del cargo ante el Jurado, el Art. 4 de la Ley 3759/09 taxativamente prevé que en el supuesto de senadores y diputados que integren dicho órgano colegiado, éstos quedarán sujetos a los procedimientos previstos en los Artículos 190 y 191 de la C.N. Estos preceptos a su vez, además de hacer referencia a los mecanismos de desvinculación del órgano legislativo, y a los tipos de sanciones aplicables, también alude específicamente a la **remoción por incapacidad física o mental, en cuanto sea declarada por la Corte Suprema de Justicia, y decidida por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara respectiva**. El siguiente articulado hace igualmente referencia al desafuero, de cuyas implicancias nos abstendremos de tratar en esta oportunidad, en tanto no viene al caso que ahora nos ocupa.

Al hacer referencia al mecanismo sancionatorio, así como a los supuestos de desvinculación del cargo, una adecuada exégesis impone la interpretación restrictiva de los preceptos anteriormente reseñados, de modo que únicamente en dichos supuestos y en la forma específicamente prevista en los mismos, es posible que los miembros del cuerpo legislativo sean desvinculados de sus respectivos cargos por sus pares. Cabe traer a colación lo que había sostenido en su oportunidad el Convencional Constituyente del '92, Bernardino Cano Radil: "...Un Diputado [...] solamente puede ser excluido de la Cámara cuando se afecte su inmunidad a través de un juicio político o se le pida el desafuero por delitos comunes, pero de ningún modo el Cuerpo Colegiado puede excluirlo de su seno por desorden de conducta o lo que sea si no hay una causa claramente establecida a través de un proceso judicial..." (Extracto originario de la Comisión Redactora, Diario de Sesiones N° 25 del 7/04/1992, sustraído de la obra de PETTIT, HORACIO ANTONIO, "Constitución de la República del Paraguay. Concordada, Anotada y con Jurisprudencia", Tomo II, Ed. La Ley, Asunción - Paraguay, 2010, pág. 215).

Por lo demás, viene a reforzar la tesis sostenida, el hecho de hallarnos en el ámbito del Derecho Público, donde rige el principio de legalidad, cuya consagración constitucional hallamos en el Art. 257, cuando dice que "...Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley...". Vale decir, que con mayor razón los órganos del Estado están obligados a enmarcar su actuación en el ejercicio de sus funciones a la ley vigente que rige la materia. De lo que se sigue como lógico corolario, que en el ámbito del derecho público debe entenderse prohibido todo aquello que no le está expresamente autorizado a los órganos del Estado, en su actuación como tal y tratándose del ejercicio de atribuciones, potestades y facultades.

En este contexto y siguiendo esta línea de razonamiento, no cabe sino concluir que el sistema de sustitución implementado por la Cámara de Diputados, que en este caso implicaba la remoción de

Gonzalo Solís Nicolli
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAG
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro

accionante de su cargo como representante de la Cámara de Diputados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, según lo asentado en la Resolución N° 2696 de fecha 14 de junio del 2017, no encuentra sustento ni en la Constitución ni en la ley reglamentaria del Jurado. Ciertamente, de acuerdo con el plexo normativo, constitucional y legal, el Diputado Eusebio Alvarenga Martínez quien había sido designado por Resolución 03/2013, para sustituir al Diputado Jorge Ramón Avalos Mariño, y luego como titular en reemplazo de este, por Resolución N° 2340/2016, en principio y salvo causal legal de remoción u otra forma legal de desvinculación, debía completar el mandato constitucional que le correspondía al titular, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 3 y 4 de la Ley N° 3759/09.-----

De ahí que al no concurrir ninguna de estas circunstancias previstas taxativamente en el texto constitucional y legal, para justificar la desvinculación del parlamentario de su cargo como representante de la Cámara de Diputados ante el Jurado de Enjuiciamiento, la remoción así dispuesta prescindiendo de las causales y del procedimiento legal pre establecido, constituye una actuación administrativa irregular del órgano parlamentario. A lo antedicho se suma que la resolución administrativa emanada del órgano legislativo, carece de toda motivación – presupuesto necesario para validar cualquier actuación administrativa, y con mayor razón si implica la desvinculación en el ejercicio de un cargo –; todo lo cual nos lleva a la inexorable conclusión que la decisión adoptada en este caso por la Cámara de Diputados deviene igualmente descalificable por arbitrariedad. Dicho de otro modo, el Legislativo se ha extralimitado en el ejercicio de sus atribuciones y potestades constitucionales y legales, obrando al margen del marco legal, careciendo así de validez y legitimidad la decisión adoptada y plasmada en la resolución administrativa impugnada.-----

A modo de conclusión, en una República democrática, y bajo la vigencia de un Estado de Derecho – Art. 1 C.N. –, es necesario hacer operativo el sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control entre los Poderes del Estado – Art. 3 C.N. -. Como uno de los eslabones para hacer efectivo este diseño constitucional, el Poder Judicial es erigido en el custodio de la Constitución - Art. 247 de la C.N. –, y más específicamente, es la Corte Suprema de Justicia la que tiene a su cargo la sagrada misión de asegurar la supremacía constitucional mediante las vías, formas y con el alcance delineado a nivel constitucional – Arts. 132, 259 num. 5) y 260 C.N. – Esta garantía supone dotar de efectividad el Art. 137 de nuestra Carta Magna cuando dice “...*La ley suprema de la República es la Constitución [...] Carecen de validez todas las disposiciones y actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*”. Es justamente en cumplimiento de esta misión encomendada por nuestra Carta Magna, que esta Sala Constitucional no puede sino hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, disponer la inaplicabilidad de la Resolución N° 2696 de fecha 14 de junio del 2017 dictada por la Honorable Cámara de Diputado, en relación al Diputado Eusebio Alvarenga Martínez. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Miryam Peña Candía y me permito agregar cuanto sigue:-----

La resolución ante ésta Sala de la Corte impugnada (Resolución N° 2696 de fecha 14 de junio de 2017, emanada de la Honorable Cámara de Diputados), modificó la designación de los representantes de dicha Cámara para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en el caso particular, la designación del Diputado Nacional Eusebio Alvarenga Martínez.-----

Se advierte, que la decisión adoptada por la Honorable Cámara de Diputados, no se compadece con las previsiones constitucionales y legales, citadas por la Ministra que me precede en el voto, para la remoción o desvinculación del cargo, puesto que no se requirió la calificación de mal desempeño en funciones del hoy accionante, como tampoco se han dado ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 9 de la Ley 3759/2009, cuales son: renuncia, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte del Miembro designado.-----

En efecto, el mecanismo de remoción empleado resulta cuanto menos irregular, por lo que necesariamente la acción de inconstitucionalidad planteada debe prosperar.-----...///...

Finalmente debo manifestar, que la declaración de inconstitucionalidad no quebranta el equilibrio ni la independencia de los Poderes del Estado, por el contrario, cumple irrestricto y absoluto restablecimiento del Estado de Derecho conculcado, conforme a la previsión Constitucional establecida en el artículo 241: "El Poder Judicial es el custodio de la Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir".

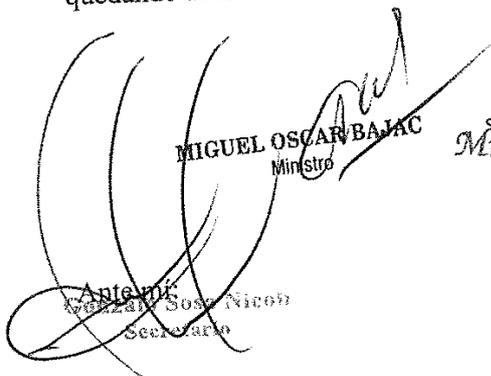
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra preopinante, y agrego cuanto sigue:

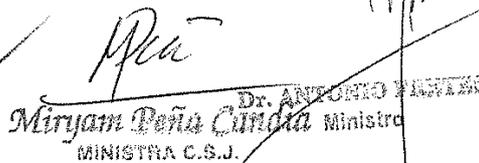
Esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en fallo precedente dictado en un caso similar al presente, ha sostenido que la remoción del representante de la Honorable Cámara de Senadores ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados constituye un acto irregular realizado al margen de las previsiones constitucionales e hipótesis legales, cuando no se configuran ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 190 de la Constitución Nacional, y en el marco legal aplicable.

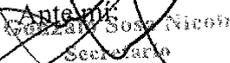
Ha señalado además que dicha declaración de inconstitucionalidad no contraviene la independencia y equilibrio de los Poderes del Estado dispuestos en el artículo 3 de la Constitución Nacional, sino el directo cumplimiento del restablecimiento del Estado de Derecho, en virtualidad del mandato constitucional encomendado al Poder Judicial en el artículo 247 de la Constitución: "El Poder Judicial es el custodio de la Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir" (Ac. y Sent. N° 410, 15 de abril de 2016).

En el caso que nos ocupa la Resolución impugnada dispuso modificar la designación del representante de la Cámara de Diputados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, sin embargo no se han verificado los presupuestos establecidos en el citado artículo 190 de la Constitución, ni en el marco legal pertinente, la Ley N° 3759/09 "QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES", por tanto corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Cándia Ministra
MINISTRA C.S.J.


Gabriel Sosa Nicoh
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 521

Asunción, 12 de Julio de 2018.-

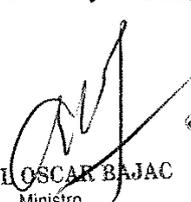
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

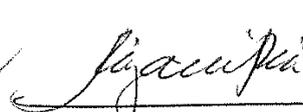
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

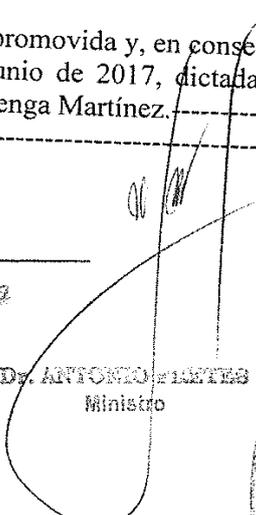
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 2696 de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Honorable Cámara de Diputados, con relación al Diputado Eusebio Alvarenga Martínez.

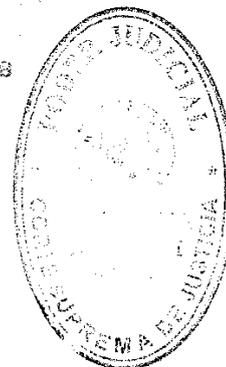
ANOTAR, registrar y notificar.

Conzalo Sosa Nicol
Secretario


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro



Ante mí: